



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 355  
RADICADO N° 2021-00152-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se deberá allegar NUEVO PODER, en primer lugar, dirigido a esta Agencia Judicial, y en segundo lugar, se indicará contra quién va dirigida la acción.

b. Se precisará el hecho 4° del libelo, toda vez que de acuerdo a los documentos que se anexan, fue el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, quien tramitó el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; circunstancia que habrá de ser anotada en el hecho respectivo.

c. En el acápite de pruebas habrá de excluirse la denominada “pericial”, toda vez que la misma resulta improcedente frente a la acción, máxime cuando se aporta el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, donde se otorgó un valor al bien que soporta el gravamen.

d. Se insta a la apoderada judicial para que los fundamentos de derecho que ha de expresar se encuentren vigentes, como quiera que el Decreto 2272 de 1989, fue derogado por el Código General del Proceso.

e. Para una mayor facilidad en el estudio de la demanda, se presentaran los anexos bien escaneados, pues nótese que algunos son borrosos.

f. Se deberán completar los datos de las partes y la apoderada para efectos de notificación, dirección, teléfono, móvil y correo electrónico.

g. Conforme al acápite de notificaciones dará cabal cumplimiento al numeral 2° del Art 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de allegar prueba de la remisión del nuevo libelo demandatorio a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por LEÓN DARÍO RIOS HOLGUIN, frente a su ex cónyuge NOIRA MARÍA MONTOYA VÉLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ea0045892458bc5eef1bc9e9ef80e02b2ae62e38e7b9410ab1a72214156d90**

Documento generado en 09/06/2021 03:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**